



Juicio No. 09208-2014-11635

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA,
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
GUAYAS.** Guayaquil, lunes 30 de enero del 2023, a las 11h33.

VISTOS: Corresponde despachar el pedido de ampliación y revocatoria, formulados por la actora MARÍA ISABEL SOTO LUNA, en los términos siguientes:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos: “la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia obscura. **La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...**”. El art. 254 Ibídem dispone: “Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un **auto de sustanciación** lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. ...”.

SEGUNDO: La accionante, solicita que se amplíe y revoque la resolución emitida por este Tribunal, en los términos siguientes: “(...). Por lo que me permito anexar de pago de matrícula y pensiones emitido por el centro de estudio Letras y Vida de fecha 13 de diciembre del 2022 y certificado de la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús de Guayaquil de fecha 14 de diciembre del 2022. Con estos antecedentes IMPETRO a su autoridad que amplíe y revoque la resolución dictada en virtud de la prueba nueva presentada por el demandado es ilegal he ilegítima y afecta los derechos de la señorita MARÍA ISABEL SOTO LUNA. Recurso de ampliación y revocatoria que se presenta a fin de que no vulneren los derechos constitucionales y cause un daño irreparable violando el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescente, Art. 82 C.R.E. derecho a la seguridad C.R.E. 76.7 L derecho a la motivación de las resoluciones. Art. 67. Derecho al debido proceso.

TERCERO: ANALISIS ARGUMENTACIÓN Y RESOLUCIÓN: En primer lugar, el pedir ampliación y revocatoria al mismo tiempo es contradictorio, pues, si se revoca un auto quedaría sin efecto, en consecuencia, no podría ampliarse; viceversa, si se lo amplía, no tendría sentido que se lo revoque.

Además, el auto del que se solicita revocatoria, es auto resolutivo, interlocutorio, no es un auto de sustanciación, en consecuencia, es improcedente el pedido, de revocatoria, porque de conformidad con el Art. 254 del COGEP, la revocatoria procede, únicamente, contra autos de sustanciación, es decir, de mero trámite.

En cuanto a la ampliación no se ha especificado que parte controvertida de la apelación se dejó de resolver para que proceda de conformidad con el Art. 253 del COGEP, solo se solicita que se amplíe aduciendo que la prueba nueva del alimentante es ilegal he ilegítima, para lo cual presenta con el escrito de ampliación y revocatoria dos documentos. El uno de pagos de matrículas y pensiones hechas por la señora Karla Luna, de los años lectivos 2013-2014,

2014- 2015, 2015-2016 y 2016-2017, de la Unidad educativa Letras y vida, las mismas que nada tienen que ver con los valores compensados ya que estos fueron de los periodos 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, de la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús; pretendiendo que se considere un certificado de esta institución que establece que la señora Karla Luna, representó a María Soto Luna, en los años 2017 al 2019, sin determinar que ella canceló los valores de matrícula y pensiones.

Además de lo analizado, las pruebas que se pretende sean consideradas en segunda instancia deben ser anunciadas con la fundamentación del recurso o la contestación al mismo, no en segunda instancia ni mucho menos después de haber resuelto en audiencia y notificada la resolución; por lo que, su pedido de ampliación no tiene sentido ni fundamento jurídico válido.

Cabe destacar, que la resolución, aunque no se ha pedido aclaración, lejos de ser oscura, está redactada sin términos ambiguos, imprecisos o indebidos que pudieran evidenciar incomprensión de la resolución; por el contrario, hemos hecho un análisis exhaustivo del motivo de la recurrencia y hemos determinado con claridad y precisión el análisis de los recaudos procesales e incluso de los puntos a los que se refiere la alimentaria en su petición de ampliación y revocatoria.

Hemos resuelto respecto a la controversia o motivo de la recurrencia, en consecuencia, es improcedente la ampliación al igual que la revocatoria del auto resolutivo.

CUARTO: Este Tribunal al resolver, lo hizo en mérito del proceso y en aplicación de los principios constitucionales, entre ellos: de imparcialidad, tutela judicial efectiva, de verdad procesal, etc., contenidos en nuestra Constitución y los artículos 9, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. En tal sentido, el pronunciamiento del Tribunal de la Sala puntualmente manifiesta las razones y justificaciones validas que lo motivaron, en cumplimiento a lo que determina el Art. 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República. Consideraciones por las que, se niegan los recursos horizontales de ampliación y revocatoria. Notifíquese.

JIMENEZ AYOVI RICARDO HUMBERTO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA(PONENTE)

46
Cuarenta
y seis

TAYLOR TERAN HENRY ROBERT

JUEZ

PUENTE PEÑA KLEBER AUGUSTO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
HENRY ROBERT
TAYLOR TERAN
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0911787315

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KLEBER AUGUSTO
PUENTE PEÑA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
1709617102

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
HENRY ROBERT
TAYLOR TERAN
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0911787315

FUNCIÓN JUDICIAL



195510656-DFE

*47
evidencia
y nota*

En Guayaquil, martes treinta y uno de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LUNA PALMA KARLA ROBERTA en el casillero electrónico No.0920350592 correo electrónico studiojuridicosalazar22@yahoo.com. del Dr./Ab. SUGEY DEL CARMEN SALAZAR BASURTO; SOTO BARRERA JOHNNY RICHARD, SOTO BARRERA JOHNNY RICHARD en el casillero No.3447, en el casillero electrónico No.0915237150 correo electrónico dinosoto2012@hotmail.com. del Dr./Ab. DINO FRANKLIN SOTO BARRERA; SOTO BARRERA JOHNNY RICHARD en el casillero No.3447, en el casillero electrónico No.0919541482 correo electrónico juliomakey78@hotmail.com, juliomakey78@gmail.com. del Dr./Ab. JULIO MACKEY FRANCO FRANCO; SOTO BARRERA JOHNNY RICHARD en el casillero No.3845, en el casillero electrónico No.0904387255 correo electrónico abkizquierdo@hotmail.com, abkizquierdo@hotmail.com. del Dr./Ab. KIKO ANTONIO IZQUIERDO LINDAO; SOTO LUNA MARIA ISABEL en el casillero electrónico No.0920350592 correo electrónico studiojuridicosalazar22@yahoo.com. del Dr./Ab. SUGEY DEL CARMEN SALAZAR BASURTO; Certifico:

BAQUERIZO YELA MONSERRATH PATRICIA

SECRETARIO